



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04316-2015-PHC/TC  
LIMA  
JORGE ABELARDO TEJADA  
FÉRNÁNDEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Abelardo Tejada Fernández contra la resolución de fojas 374, de fecha 5 de noviembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04316-2015-PHC/TC  
LIMA  
JORGE ABELARDO TEJADA  
FÉRNÁNDEZ

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se cuestiona la Resolución 698, de fecha 15 de noviembre de 2010, y la Resolución 2189, de fecha 2 de noviembre de 2011. A través de ambas resoluciones la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la nulidad de la Resolución 518. Como seguramente se tiene presente la Resolución 518 confirmó el auto de no ha lugar a la apertura de instrucción, revocó el auto que declaró no ha lugar a la apertura de instrucción contra el recurrente por el delito de asociación ilícita para delinquir y dispuso la remisión de los actuados penales a la mesa de partes única a fin de que un nuevo juez penal procediera a abrir instrucción en su contra por el mencionado delito (Expediente 21-10-A). Se alega que el procurador del Poder Judicial interpuso recurso de nulidad contra la notificación de la Resolución 518 y no contra dicha resolución. Se agrega que el mencionado recurso de nulidad fue interpuesto seis meses después de emitida la Resolución 518, mediante la cual se había confirmado el auto que declaró no ha lugar a la apertura de instrucción en su contra.
5. Al respecto, se aprecia que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la resoluciones que se cuestionan no están relacionadas con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, la resolución que declara la nulidad o revoca un auto que ordena no ha lugar a abrir instrucción, incluso la resolución que declara la nulidad de una sentencia, sea absoluta o condenatoria, en sí misma no determina una violación del derecho a la libertad personal.
6. Asimismo, la disposición judicial de que los actuados penales sean remitidos a otro juez penal para que se emita el pronunciamiento judicial del caso, no guarda relación directa con la eventual medida de restricción del derecho a la libertad personal que la judicatura pueda dictar en atención a las particularidades del caso penal en concreto.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04316-2015-PHC/TC  
LIMA  
JORGE ABELARDO TEJADA  
FÉRNÁNDEZ

b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**